

Recurso de Amparo**INTELIGENCIA DEL ARTÍCULO 14*****DE LA
CONSTITUCION FEDERAL****POR LOS LICENCIADOS****VALLARTA Y SANCHEZ GAVITO******MOTIVOS DE ESTA PUBLICACION**

Hay, a nuestro entender, dos medios eficaces de minar las instituciones políticas: ya contrariando los principios que entrañan, ya exagerándolos hasta hacerlos absurdos y odiosos. El último es el que más se ha puesto en uso respecto de la Constitución de 1857, pues a fuerza de exagerar sus principios se llegará a presentarla al pueblo como una cosa más o menos perfecta en la región de las ideas, pero irrealizable completamente en la práctica. Todo trabajo que tienda a depurarla de esas exageraciones y a restituir la verdad a su asiento, ha de merecer los plácemes de los hombres sensatos.

Desde largo tiempo se viene discutiendo en el foro si cabe amparo en negocios judiciales del orden civil por falta de aplicación exacta de la ley al caso de la contienda, o en otros términos, si es aplicable a los juicios civiles la última parte del artículo 14 de la Constitución.

En la Suprema Corte de Justicia existió siempre un grupo de personas inteligentes que luchaban constantemente sosteniendo la negativa, y que poco a poco iban atrayendo a su partido a los demás señores magistrados. El señor licenciado don Ignacio L. Vallarta se adhirió desde luego a esas ideas, a las que llevó el valioso contingente de su ilustración y de su talento, poniendo la cuestión a la mayor altura en el notable discurso que pronunció apoyando su voto en el amparo promovido por don Antonio Rosales.

El discurso del señor Vallarta parecía llamado a fijar la interpretación del final del artículo 14; pero el señor licenciado don Alfonso Lancaster Jones interpuso un amparo en negocios judiciales, impugnando las teorías del señor Vallarta. El trabajo del señor Lancaster Jones brilla tanto por la erudición de su autor como por sagacidad de los argumentos que pone en juego, y por su estilo fácil y correcto. Tuvimos necesidad de terciar en ese debate, en defensa de los procedimientos del Juez 2o. de lo Civil, y lo hicimos publicando un opúsculo ocupándonos de la cuestión constitucional, y de otra no menos importante, en su línea, de derecho civil. Bajo el supuesto de que procediese el amparo en negocios civiles, era preciso examinar si los requisitos que establecen los artículos 2021 y 2024 a 2026 del Código Civil, eran todos y cada uno de tal manera esencia-

* Imprenta de Francisco Díaz de León. Calle de Lerdo número 3, México, 1879.

** Nota: Originalmente este amparo contenía un alegato del señor Lancaster Jones, ejecutoria y actas de la Suprema Corte y los votos particulares de los señores Vallarta, Martínez de Castro, Bautista y Guzmán; los cuales se suprimieron en virtud de que aparecen en el amparo promovido por los señores Larrache y Compañía Sucesores.

les en los registros de hipotecas, que faltando cualquiera de ellos, la hipoteca se considera nula, según lo dispuesto en el 2033. Publicamos también este trabajo, que servirá al menos para que brillen más los que le preceden y le siguen.

Las discusiones habidas en la Suprema Corte de Justicia con motivo de este negocio, honran a la judicatura nacional. De ellas resultó, por el voto de ocho magistrados contra cuatro, que no cabe amparo en negocios judiciales del orden civil, por falta de aplicación exacta de la ley al caso controvertido; y por el voto unánime de los doce magistrados que formaron el Tribunal Pleno, que es válido el registro de hipotecas que contengan las circunstancias esenciales de personas, créditos y fincas hipotecadas, aunque falte alguno de los requisitos que menciona el artículo 2026 del Código Civil.

Creemos, pues, hacer un servicio a los hombres que se dedican a estos estudios, reuniendo en un solo volumen los trabajos relacionados.

México, agosto de 1879.

Indalecio Sánchez Gavito

Discurso del señor Vallarta en el negocio de don Antonio Rosales

Aunque en otra ocasión y con motivo de otro juicio de amparo, he manifestado mis opiniones con respecto a la interpretación que deba tener la segunda parte del artículo 14 de la Constitución; como entonces no se trató sino incidentalmente de la cuestión sobre la inteligencia que se deba dar al precepto constitucional en la parte que previene que «las leyes sean exactamente aplicadas al hecho», me creo hoy obligado a exponer y fundar, tan ampliamente como es posible, esas mis opiniones sobre este punto. Considero gravísima y de muy trascendentales consecuencias esta cuestión, y tanto por este motivo, como porque tengo el sentimiento de estar en desacuerdo con anteriores ejecutorias de la Corte en esta materia, tendré que ser más extenso de lo que quisiera, porque entiendo que no habré llenado todo mi deber sino cuando haya dicho la última palabra apoyando el voto que voy a dar en este amparo.

I

Dije en la discusión del amparo promovido por el ciudadano Marcelo Matus, que el artículo 14 de la Constitución no se presentó por la Comisión, ni se aprobó por el Congreso, como un solo pensamiento, de tal modo que se correlacionaran las partes de ese precepto entre sí formando un todo homogéneo. La verdad histórica es, por el contrario, que la primera parte de aquel artículo constituía lo que era el 4o. del proyecto de Constitución, y la segunda lo que fue el 26 del mismo proyecto. El artículo 4o., con notables supresiones, fue aprobado en la sesión de 15 de julio de 1856, y el 26, esencialmente cambiado, no se discutió y aprobó sino hasta el 20 de agosto siguiente. La Comisión de estilo reunió después la parte aprobada de esos dos artículos, formando con ellos lo que es hoy el artículo 14 de la Constitución. Todos estos asertos los fundé en documentos públicos intachables.

En la discusión del artículo 4o. quedó reconocido que *ley retroactiva* y *ley ex post facto* son una misma cosa, y no se aceptó la distinción que la Comisión establecía, refiriendo la primera (la ley retroactiva) sólo a

lo civil, y la segunda (la ley *ex post facto*) a lo criminal. Se creyó en consecuencia que diciéndose: «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva», quedaba ampliamente sancionado el principio tutelar de la no-retroactividad de las leyes en todas materias, y por tales motivos se desecharon estas palabras con que terminaba el artículo 4o.: «Ni *ex post facto* o que altere la naturaleza de los contratos.»¹

El artículo 26 estaba colocado en el proyecto de Constitución entre los que establecen las garantías de los acusados en los juicios criminales (artículos 24, 25, 27, 28, etc.). El, sin embargo, estaba redactado en estos términos: «Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de la *propiedad* sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.»² El Congreso no quiso aceptar esa redacción; no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados, se hablase de la *propiedad*; no quiso que lo civil estuviese sujeto a las reglas de lo criminal, y la Comisión tuvo que retirar el artículo para presentarlo en la misma sesión (20 de agosto) reformado en estos términos y de acuerdo con las observaciones que se le hacían: Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas a él* por el tribunal previamente establecido por la ley.³

Si el artículo así aprobado hubiera conservado la colocación que en el proyecto tenía, es decir, después del que era artículo 24 del proyecto, hoy 20 de la Constitución, que establece las garantías del acusado en el juicio criminal, del 25 que previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 24 de la Constitución), nadie ni nunca habría podido creer que ese artículo 26 del que se suprimió la palabra *propiedad* muy intencionalmente, podría tener aplicación a lo civil. Esto me parece evidente. Pero el artículo, en la minuta de la Constitución, perdió su lugar, se le colocó después del que era 4o., que abraza lo civil y lo criminal, se formó con él el 14, y de esa nueva colocación ha nacido, y no de otra parte, la pretensión de aplicarlo tanto a lo civil como a lo criminal.

Fijándose en las circunstancias de que he hecho mérito, se adquiere el convencimiento de que el Congreso restringió la aplicación de ese artículo 26 a sólo lo criminal. Se trataba en esa parte del proyecto de las garantías de los acusados, y la razón de método, ya que no otras más graves, como de seguro las hay, exigía que no se hablase de propiedad cuando se trataba de la vida y de la libertad del hombre. La Comisión, que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto y que oía las observaciones que se le hacían, no sólo en la tribuna sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo, comprendió sin duda que la vida y la libertad del hombre son más preciosos derechos a los ojos de la ley que la propiedad, y que ellas son acreedoras a mayor número de garantías, si se puede hablar así, que esta: comprendió sin duda que exigir «la exacta aplicación de la ley» en lo civil, era sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma, y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y se conformó no sólo con suprimir esa palabra «propiedad» del artículo, para referirlo sólo a lo criminal, sino que le dio una redacción que no pudiera extenderse a lo civil, sino forzando hasta el sentido de las palabras.

En efecto, el pronombre «nadie» con que comienza el artículo, se refiere siempre a las personas y nunca a las cosas; las frases de «juzgado y sentenciado» de que se sirve, en el lenguaje forense sólo se usan hablándose de causas criminales, y aun en estilo vulgar nadie dice que es alguien juzgado y sentenciado por acciones civiles, sino por tal o cual delito. Y las palabras finales del artículo «por el tribunal previamente establecido por la ley», se refieren con tal evidencia sólo a lo criminal, que extenderlas a lo civil sería traspasar los límites de lo absurdo para llegar a lo ridículo. Porque bien se concibe que esta condición que la ley exige pueda satisfacerse en los procesos criminales, puesto que ningún delito tan antiguo puede juzgarse, sobre

1 Historia del Congreso Constituyente, por Zarco, tomo I, página 695.

2 Autor y obra citada, tomo I, 470.

3 Historia del Congreso Constitucional, por Zarco, tomo II, página 188.

todo teniendo presentes las reglas de la prescripción, que fuera necesario resucitar un tribunal de imposible vida; pero tratándose de una acción civil que haya nacido hace cien años, por ejemplo, como sucedía en el juicio de amparo del señor Matus, ¿quién podría ocurrírsele que se llamara al subdelegado español, para que, como tribunal previamente establecido al hecho, *juzgase y sentenciase* a esa acción? ¡Juzgar y sentenciar una acción! ¿Permite siquiera el idioma esa construcción, para entender el precepto constitucional en el sentido de aplicarse a las acciones civiles?

Todas estas consideraciones, que muy superficialmente indiqué cuando se trató del amparo del señor Matus, consideraciones tomadas de la discusión de esos preceptos constitucionales, que la Comisión de estilo reunió para formar el artículo 14 de la Constitución, me hicieron desde entonces concluir, asegurando que: «la parte segunda de ese artículo se refiere sólo a los juicios criminales, y no tiene aplicación en los civiles.»

II

La defensa de mis opiniones me obliga a llevar la cuestión de interpretación de ese precepto constitucional al terreno científico que le pertenece. Acabo de decir que exigir «*la exacta aplicación de la ley civil al hecho*», es sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos. Tócame demostrar este aserto, con tanta mayor razón, cuanto que me he fundado en él para creer que éste fue sin duda el motivo principal que tuvo la Comisión para suprimir la palabra «propiedad» en la nueva redacción del artículo, y expresar éste en términos tales, que no pudiera aplicarse el precepto constitucional, mas que a los negocios criminales. Además, demostrando aquel aserto, habré conseguido un doble objeto: como una de las reglas de interpretación de las leyes es entenderlas en un sentido que no conduzca al absurdo, en un sentido que no choquen con otros preceptos del mismo legislador; desde el momento que aquellos mismos asertos queden comprobados, quedará establecida por una doble argumentación, la inteligencia de la segunda parte del artículo 14 constitucional.

Desde la legislación romana hasta nuestro moderno Código Civil, todas las legislaciones reconocen la insuficiencia de la ley civil para prever y expresar todos los casos posibles, y proclaman la necesidad de la interpretación judicial como medio inexcusable de suplir las omisiones del legislador. Apreciando el altísimo interés social de que ningún pleito quede sin fallo por falta de una *ley exactamente aplicable al caso*, han encontrado la salvación de ese interés en la interpretación judicial, que faculta a los tribunales para resolver los litigios, aun cuando no haya ley que a ellos pueda aplicarse con exactitud.

«Quod legibus omisum est, decía una ley romana, non omittetur religione iudicatum»; y otra «Proetor supplet in eo quod legi deest.⁴ El artículo 20 de nuestro Código Civil previene que: «Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomándose en consideración las circunstancias del caso.» El Código italiano promulgado en 1865 y reputado con justicia como uno de los más sabios de los países cultos, reconoce en términos explícitos la imposibilidad de la aplicación estricta de la ley civil, y sanciona la necesidad de la interpretación judicial. La segunda parte de su artículo 3o. dice esto: «Qualora una controversia non si possa decidere con una *precisa Disposizione de legge*, si avrà ritguardo alle disposizione che regolano casi simili o materie analoghe: ove il caso rimanga tuttavia dubbio, si deciderà secundo i principii generali di diritto.» El artículo 4o. del Código francés llega hasta prevenir que: «Le juge qui refusera de juger sous prétexte du silence, de l'obscurité ou de l'insuffisance de la loi, pourra étre poursuivi comme coupable du déni de justice.» Y uno de sus comentadores hace esta observación de irresistible evidencia: «Nul ne peut dans une société policée se faire justice a soi même. Mais pour que cette maxime sur la quelle repose l'ordre publique,

4 Leyes 11, título 5o., libro 19 y 13, título, 5o., libro 23, D.

soit équitable et obéie, il faut que toute contestation soit résolue pour les magistrats.»⁵ Iguales o semejantes disposiciones contiene el artículo 13 del Código de Holanda, el 7 de Austria, etc., etc.

Hay una legislación europea, que más que las que he citado, me servirá para fijar la verdadera inteligencia de nuestro precepto constitucional, porque ella nos revela la razón y el alcance de ese precepto, y es una legislación que por su sabiduría merece también todos nuestros respetos. Hablo de la legislación inglesa, que no discrepa en cuanto a este punto de las otras legislaciones europeas, sino que como ellas, reconoce la imposibilidad de la aplicación estricta de la ley civil al caso, y proclama la necesidad de la interpretación judicial. Tengo que fijarme en la ley inglesa más que en ninguna otra, porque lo repito, esa ley nos revela la razón filosófica de nuestro precepto constitucional, encerrándolo en cierto límite para que no llegue a consecuencias absurdas.

Voy, pues, ante todo, a probar que la ley inglesa acepta los principios que acabamos de ver proclamados en otras legislaciones. Blackstone, el ilustre comentador de esa ley, dirá mejor que yo, lo que la jurisprudencia inglesa enseña sobre esta materia: habla así ese autor: «In general law all cases cannot be foreseen, or if foreseen, cannot be expressed: some will arise that will fall within the meaning, though not within the words of legislator, and others which may fall within the letter, may be contrary to his meaning, though not expressly excepted... These, then, are the cases which, as Grotius says, *lex non exacte definit*, sed arbitrio boni viri permitet.»⁶ Con palabras más explícitas no se puede reconocer la insuficiencia de la ley civil más perfecta, proclamar la ineludible necesidad de la interpretación judicial, confesar que en materia civil no puede haber exacta aplicación de la ley, y aceptar, en fin, estos mismos principios de las legislaciones de otros países.

Estableciendo el mismo Blackstone las reglas de interpretación de las leyes civiles, enseña esta doctrina: «From this method of interpreting laws by the reason of them, arises what we call *equity*, which is thus defined by Grotius: «the correction of that wherein in law, by reason of its universality is deficient.» For since in laws all cases cannot be foreseen or expressed, it is necessary that, when the general decrees of the law come to be applied to particular cases, there should be somewhere a power vested of defining those cases (nótese bien estas palabras) which (had they been foreseen) the legislator himself would have expressed.»⁷ Sin ese poder que Blackstone encuentra en el Juez, la sociedad se desquiciaría a falta de la administración de justicia, supuesto que «*Lex non exacte definit*» todos los casos posibles.

El brevísimo estudio comparativo que acabo de hacer de las legislaciones que he citado, prueba con evidencia que la teoría de *la exacta aplicación de la ley civil* a los casos ocurrente, es una teoría reprobada por las legislaciones más respetables de los países cultos; que esa teoría es subversiva del orden público, porque con ella muchos litigios quedarían sin fallo, por falta de ley aplicable a ellos; que los derechos civiles, la propiedad misma, quedarían inseguros desde el momento que a la acción de los tribunales, que por falta de ley no estarían *expeditos para administrar justicia*, se sustituyera la violencia individual en la reclamación de esos derechos. Y todas esas legislaciones, incluyendo en ella la inglesa, reconocen y sancionan el principio contrario, es decir, el de la interpretación judicial, el que reconoce que supuesto que no siempre *lex axacte definit* y es imposible que lo haga, es también imposible que tenga siempre una aplicación exacta en materia civil.

III

Para que mi estudio sea completo y para que él alcance los fines que me propongo, necesito ahora ver lo que las legislaciones extranjeras han establecido *sobre la estricta aplicación de la ley penal al hecho*. Si en

5 Demolombe.—Cour du Code—Napoleon, tomo 1o., página 135.

6 Blackstone.—Com. on law of England.—Book III, página 429 and 430.—Ed. of Sharswood—Phil.—1868.

7 Obra citada. Introducción, sección II, página 61.

materia civil esta aplicación es imposible, absurda, subversiva, necesitamos hoy examinar lo que en materia penal suceda.

Ni el artículo 4o. del Código Penal, ni el 364 del de Instrucción Criminal de Francia, ni el 4o. del de Italia, tan sabio como él es, ni otra legislación europea que yo conozca, con excepción de la inglesa, han sancionado en toda su extensión y con todas sus consecuencias el principio de *la estricta aplicación de la ley penal al hecho*. Es una gloria exclusiva de Inglaterra, del país clásico de la libertad civil, y en gracia de los derechos naturales del hombre, su vida, su libertad, haber desde remota época sancionado aquel principio, que hoy el progreso científico del derecho penal impone a todos los países cultos, y que éstos comienzan a reconocer. Me fijaré por esto de preferencia en la ley inglesa, por ser la única que puede guiarme en el estudio que estoy haciendo.

Los ingleses no admiten interpretación alguna de la ley penal, sino que exigen que ella sea exacta, estricta, literalmente aplicada al hecho. Para establecer ellos esta única excepción del principio que reconoce la necesidad de la interpretación judicial, tuvieron razones que hoy, en el estado de adelanto que ha alcanzado la ciencia social, ya nadie disputa, estimándose esa excepción como una preciosa conquista. La vida, la libertad del hombre, dice la jurisprudencia inglesa, no pueden estar sujetas al arbitrio, al capricho de un Juez: la impunidad de un criminal es preferible al poder discrecional del Juez, tratándose de aquellos derechos naturales del hombre: si la ley penal omite un caso, aunque sea de mayor gravedad que el expresado, él no queda comprendido en ella por ninguna regla de interpretación: en gracia de la vida y de la libertad del hombre, la ley penal se aplica exacta y literalmente. He aquí en compendio las razones de la ley inglesa para establecer la excepción de que hablé.

Juzgo necesario fundar estas aserciones en la autoridad de jurisconsultos ingleses; oigamos a Blackstone: «*Penal Status must be constructed strictly*. Thus the statute 1 Edw. VI c 12 Having enacted that those who are convicted of stealing *horses*, should not have the benefit of clergy;⁸ the judges conceived that this should not extend to him that should steal but *one horse* and therefore procured a new act for that purpose in the following year. And to come nearer our own times, by the statute 14 Geo. II c 6, stealing *sheeps or other cattle*, was made felony without benefit of clergy. But these general words «*or other cattle*» being looked upon as much too loose to crate a capital offense, the act was held to extend to nothing but mere *sheeps*. And therefore in the next session it was found necessary to make another statute 15 Geo. II c 34, extending the former to *bulls, cows, oxen, steers, bullocks, heifers, calves, and lambs, by name*.⁹

El anotador de Blackstone dice sobre estas teorías lo siguiente: «It was one of the laws of the twelve tables of Rome that whenever there was a question between liberty and slavery, the presumption should be on the side of liberty. This excellent principle our laws have adopted in the construction of penal statutes, for whenever any ambiguity arises in a statute introducing a new penalty or punishment, the decision shall be on the side of lenity or mercy, or in favour of natural right and liberty, or in other words, the decision shall be according to the *strict letter* in favour of the subject... And it is more consonant to principles of liberty that the judge should acquit whom the legislator intended to punish, than that he should punish whom the legislator intended to discharge with impunity.»¹⁰

Los autores españoles que han estudiado la ley inglesa, han anotado y aun censurado la rigidez de la máxima que me ocupa. «Los ingleses, dice García Goyena, no admiten la interpretación extensiva en materia penal, aunque el caso omitido en la ley sea de mayor gravedad que el expresado, y por huir de lo arbitrario han

8 Antiguo privilegio que establecía una especie de fuero en favor de los clérigos en casos de delito, que después fue extendido a los legos y que se derogó al fin por un estatuto de Geo. VI. Bill's law Dictionary-verb. «Benefit of clergy.»

9 Blackstone, obra citada Introd., sección II, página 87.

10 Cristian. Not. Lugar citado, página 88.

caído en lo ridículo y absurdo. El casado con tres mujeres no se reputó comprendido en la ley que castigaba al bígamo.»¹¹

La severidad de esa máxima que excluye toda interpretación en la ley penal, exigiendo su estricta y literal aplicación, no conduce al ridículo, sino que protege la libertad, la vida del hombre. No es absurda, sino eminentemente humanitaria la máxima de que es mejor que el Juez absuelva a quien el legislador intentaba castigar, pero no lo dijo expresamente, que el que castigue a quien el mismo legislador intentó absolver. Por esto los jueces ingleses no aplican al ladrón de un caballo la pena fulminada contra el ladrón de varios caballos; por esto al polígamo no se le juzga como al bígamo.

Por lo que hasta aquí he dicho, creo queda demostrado que la razón filosófica de la máxima inglesa «*aplicación estricta de la ley al hecho*», no es otra que el respeto a la vida y a la libertad humana, razón poderosa en demasía para establecer esa excepción enfrente del principio que todas las legislaciones reconocen de la necesidad de suplir la oscuridad, la insuficiencia y aun falta de la ley con la interpretación judicial.

IV

Decía antes que una de las reglas de la interpretación de las leyes es darles la inteligencia que cuadre a la intención del legislador, y no la que conduzca a un absurdo manifiesto, o que choque con otros preceptos del mismo legislador. Estamos ya en situación de aplicar esa regla al artículo 14 de la Constitución.

¿Puede suponerse que el Congreso Constituyente quisiera con plena conciencia erigir en principio el absurdo condenado por todas las legislaciones, de que la ley civil no se interpreta sino que se aplica estrictamente? ¿O se puede pensar siquiera que ese Congreso fue tan ignorante que no conocía ni las máximas de jurisprudencia universal, que no sabía ni apreciar las consecuencias de los principios que reconocía? Muy gratuitamente calumniaría a ese Congreso quien tales cosa dijera. No; ese Congreso no quiso más que aceptar y consagrar la excepción inglesa de no interpretación, de aplicación exacta de la ley penal, excepción admitida también en los Estados Unidos, cuyas liberales instituciones quiso imitar, como es bien sabido.

Bastaría esta razón que acabo de indicar, para persuadirse de que el Congreso jamás quiso hacer que la excepción ocupara el lugar del principio. Prescindiendo de todo lo que pasó en la discusión del artículo, de su colocación entre los que sólo tienen aplicación en materia penal, de la supresión de la palabra «propiedad», etc.; prescindiendo de todo eso, suponiendo que el cambio de redacción del artículo 26 del proyecto nada signifique, bastaría alegar la razón, el motivo de la ley (implantar entre nosotros una máxima americana protectora de la vida y libertad del hombre, y derivada de la jurisprudencia inglesa), para no pretender ahora interpretar el precepto constitucional en un sentido que es la negación de las teorías americana e inglesa a la vez.

Pero haciendo abstracción de esas consideraciones, tenemos dos caminos que seguir en la aplicación del precepto constitucional, según la interpretación que se le dé. Si se entiende en sentido amplio e ilimitado, y se sostiene que la aplicación de todas las leyes, tanto civiles como penales, debe ser exacta al hecho que se juzga, ya sabemos a dónde nos conduce esa teoría. Esto y la insuficiencia inevitable de la ley civil obligaría a los Tribunales a dejar sin fallo muchos litigios, todos aquellos en que según la expresión de Grosio, *lex non exacte definit*; y desde el momento en que esto suceda, cada cual se hará justicia a sí mismo, porque el principio contrario y sobre el que reposa el orden público, como lo dice Demolombe, exige como condición necesaria de existencia, el que todo pleito sea fallado por los magistrados. Y no se necesita decir que luego que la violencia individual reemplaza a la acción de la autoridad, la propiedad y todos los derechos civiles, la sociedad y todos los grandes intereses que representa, se hunden en el caos. No es fuera del caso observar que si así

11 García Goyena. *Código criminal español*, título 1o., número 14.

se cree seguir, imitar las instituciones americanas, las teorías inglesas, no se hace más que negarlas, porque en esos liberales países esas absurdas teorías jamás han tenido cabida.

Pero si el precepto constitucional se toma, no como principio absoluto, sino como excepción de él; si reconociéndose que las leyes civiles no pueden siempre y en todos casos tener aplicación exacta, y que en ellas se necesita por tanto del recurso supletorio de la interpretación, y se restringe para la ley penal esa excepción que reclama y exigen los derechos del hombre, entonces llegamos a un extremo diametralmente contrario. Los tribunales estarán siempre listos para administrar justicia, y nunca, ni la falta de la ley civil, ocasionará que un solo pleito quede sin fallo. La violencia privada no prevalecerá sobre la acción de los tribunales, y la sociedad seguirá tranquila descansando a la sombra de estos principios. Y en materia penal la excepción garantizará la vida y la libertad humanas, de la arbitrariedad judicial, garantía valiosísima para los países en que *los derechos del hombre son base de las instituciones sociales*, no siguiéndose de tan inestimable bien más que el mal transitorio de que un criminal quede impune, y mal que el legislador puede luego remediar corrigiendo la ley. También es de necesidad observar que, adoptando estas teorías, se imitan las de los Estados Unidos e Inglaterra, y se goza en México de las garantías que esos pueblos han establecido en favor de los acusados.

Ahora bien; ¿cuál de esa dos interpretaciones es la que apoya la razón? No es ya necesario contestar esa pregunta, cuando está vista la cuestión en toda su luz.

Pero si es insostenible interpretar la ley en el sentido de que su inteligencia conduzca al absurdo, incalificable es la pretensión de entenderla en un sentido que choca directamente con otras palabras del mismo legislador.

Y esto sucede en nuestro caso. Hay preceptos expresos, terminantes en la Constitución, que condenan la teoría de la aplicación exacta de la ley civil en todos casos, porque reprueban las consecuencias inmediatas y necesarias de tal teoría; las de que no se fallen los pleitos para los que no haya una ley exactamente aplicable; las de que en esos casos, que en la práctica son muchísimos, se niegue la administración de justicia. El artículo 17 de la Constitución es el precepto que condena esa teoría y sus consecuencias. «Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho»; y para que esta máxima sobre la que descansa el orden social sea obedecida, repetiré con Demolombre, nuestra ley añade: los tribunales están «*siempre* expeditos para administrar justicia.» Siempre expeditos, sin que la falta de una ley que defina exactamente el caso, paralizase su acción; sin que el artículo 14 quede violado si en lugar de exacta aplicación de la ley civil, resuelven el litigio apelando a las que se ocupan de casos análogos, como dice el Código Italiano; a los principios generales de derecho como lo manda el nuestro.

Hay, pues, irreconciliable contradicción entre los artículos 14 y 17 de la Constitución, si aquél se entiende en el amplio sentido que he estado combatiendo. Y como no es posible imaginar, que en una ley misma haya esa pugna entre sus preceptos, y la regla de interpretación nos dice que la ley se debe entender en el sentido en que sus mandatos no sean contrarios los unos a los otros, tengo, sobre las razones que he expuesto para creer que la segunda parte del artículo 14 se refiere sólo a lo criminal, la de que sólo esa inteligencia reconcilia ese precepto con el del artículo 17.

V

Más fundamentos constitucionales puedo presentar en apoyo de mis opiniones. El ilustrado Presidente del Tribunal de Puebla ha dicho, con innegable exactitud, que si el repetido artículo 14 tuviera la inteligencia que se ha dado en el presente amparo, la soberanía de los Estados se convertiría en una solemne mentira, y la inmensa absorción de la administración de la justicia local por los tribunales federales, llegaría a ser tan monstruosa, que desquiciaría el régimen político que la Constitución estableció.

Después que la ciencia nos ha demostrado que la teoría de la aplicación exacta de la ley civil a todos los casos posibles, es una teoría subversiva del orden social, no hay que extrañar que ella derrumbe también nuestras instituciones. Pero amigo yo muy sincero de la soberanía de los Estados, cuya causa más de una vez he tenido la honra de defender, no puedo dejar de tocar este punto, siquiera porque él es otra prueba acabada de que aquel artículo 14 no se puede entender en un sentido contrario, no ya a un precepto aislado de la Constitución, sino a todo el pensamiento que presidió a la formación de nuestra Ley Fundamental.

Si so pretexto de juzgar si una ley civil está o no exactamente aplicada a un caso, fuera lícito a los tribunales federales revisar los procedimientos de los jueces locales, bastaría la demanda más temeraria de un litigante pidiendo esa revisión con el nombre de amparo, para que se abriera luego el juicio que hubiera de decidir de la aplicación exacta o inexacta de la ley al hecho, y esto no es sólo tratándose de sentencias definitivas, sino hasta de autos de mero trámite.

Porque si la aplicación inexacta de la ley civil, a juicio del quejoso, amerita el amparo, éste puede invocarse, no sólo cuando se trate de ejecutorias, sino hasta de las providencias meramente interlocutorias; así pediría amparo el que no obtuvo sentencia favorable en el juicio, lo mismo que el que interpuso el recurso de nulidad y se le niega, el que recusa y no consigue su intento, el que pide un término y no lo obtiene, el que solicita un traslado y no se le da, el que resiste la entrega de autos en el caso de rebeldía, el que no quiere reconocer una firma o declarar en juicio, etc., etc. Quien crea que en estos temores hay exageración, que lea los autos del juicio de amparo que nos ocupa; él da testimonio de que no sólo se pretende la revisión de una ejecutoria, sino aun de autos interlocutorios.

¿No se necesita decir más para ver con evidencia cómo en semejante sistema la independencia del Poder Judicial de los Estados llega a ser una sangrienta burla? Y, destino común de todo sistema vicioso, ¿esa independencia que entre nosotros han respetado hasta las tiranías más ominosas, muere a los golpes que se le dirigen en nombre de la Constitución más liberal de México!

Y no se diga que hasta ese extremo llega la Constitución en respeto de las garantías individuales, porque me parece insostenible a todas luces que la inexacta aplicación, la infracción, si se quiere, de la ley civil, constituya siempre la violación de una garantía individual. ¿Habría quien seriamente quiera sostener que la denegación de un tratado, de una apelación, es la violación de alguno de los derechos naturales del hombre que son anteriores a toda ley escrita? Y sería preciso demostrar antes ese verdadero absurdo, para deducir de ello que hasta la independencia de los tribunales de los Estados debe sacrificarse aun a una cuestión de procedimientos promovida por la infracción de una ley civil.

La soberanía de los Estados está restringida, es cierto, por la Constitución; pero las facultades que a los poderes federales no están expresamente concedidas, se entienden reservadas a los Estados.¹² Se necesita, pues, un texto expreso que conceda una facultad determinada para que ésta se pueda llamar propia de los poderes federales. ¿Y cuál es ese texto que autoriza al Poder Judicial de la Federación para examinar la forma o el fondo de una causa civil de la competencia de los tribunales locales? No existe. En lo criminal, por el contrario, existen textos que autorizan a aquellos para juzgar por la vía de amparo de los procedimientos del Juez local en *cualquier estado de proceso*,¹³ que los autorizan para inquirir si el auto de prisión está pronunciado a su tiempo;¹⁴ si se decreta una prisión por deuda civil;¹⁵ si se imponen penas inusitadas y trascendentales;¹⁶ si se juzga dos veces por el mismo delito;¹⁷ etc., etc. Y en todos esos casos, ya se trate de sentencias definitivas,

12 Artículo 117 de la Constitución.

13 Artículo 118 de la Constitución.

14 Artículo 19 de ídem.

15 Artículo 17 de ídem.

16 Artículo 22 de ídem.

17 Artículo 24 de ídem.

ya de autos interlocutorios, el amparo es procedente, y la soberanía de los Estados no se lastima, porque hay textos expuestos en la Constitución que facultan al Poder Judicial Federal para ingerirse bajo ciertas condiciones en la administración de la justicia criminal de los Estados; pero no puede suceder lo mismo en lo civil, desde el momento que falta un texto expreso constitucional que conceda iguales facultades. La razón de diferencia la da el artículo 117.

El Presidente del Tribunal de Puebla ha dicho una verdad innegable, cuando ha asegurado que sería imposible esa inmensa absorción de la administración de justicia local por los tribunales federales, si la inexacta aplicación de la ley motivara un amparo. Esa verdad se palpa teniendo sólo presente que no hay litigante, aun de la mejor fe, que pierda su pleito o que no obtenga durante su curso una providencia al gusto de su opinión o de su interés, que no se queje de la injusticia del Juez y que no crea que se aplicaron a su caso leyes inadecuadas. Todos los litigantes de buena fe descontentos, y todos los de mala, que siempre buscan estorbos a la administración de justicia, vendrían en tropel ante la justicia federal a pedir amparos contra sentencias y autos de todos los jueces de los Estados. Y como cada auto podría engendrar un amparo, cada juicio civil sería un granero profundo de amparos para los litigantes de mala fe... ¿Es posible esa monstruosísima absorción de la justicia local? ¿Sería posible que en ese sistema un solo juicio civil concluyera algún día?

Si hasta hoy esta Suprema Corte y cada Juzgado de Distrito no están asediados de litigantes descontentos, pidiendo amparo contra los procedimientos de los jueces locales, es ello debido a que no está reputado como lícito ese recurso en los casos de que hablo, y se temen las penas de la ley contra los amparos temerarios; pero el día que quedara consagrada como teoría constitucional, y ojalá que jamás suceda, que es permitido el recurso de amparo en negocios civiles por mala aplicación de la ley, ni la Corte podría prever, aunque otra cosa no hiciera, todas las causas civiles que a ella vinieran, ni los tribunales locales serían más independientes, ni la administración de justicia sería posible. Lo repito: yo no creo, no es posible ni imaginarlo, que el Congreso Constituyente sancionara en el artículo 14 una teoría que tuviera estas absurdas, monstruosísimas consecuencias.

Hondamente preocupado por ellas, he creído que no llenaría mi deber, sino exponiendo todas mis razones para no aceptar la interpretación que aun en ejecutorias de la Corte se ha dado a aquel precepto constitucional. Hoy que lo he hecho con una extensión que me será dispensada sin duda, en gracia de la importancia del asunto; hoy que los motivos revelados en la discusión del artículo, sus palabras, la colocación que tenía en el proyecto de Constitución, el origen histórico de la máxima que sanciona su razón filosófica, el espíritu del legislador revelado claramente en otros preceptos de la Constitución; hoy que cada una de esas consideraciones poderosísimas de por sí decisivas en su conjunto, cooperan a establecer la recta y verdadera inteligencia de la segunda parte del artículo 14, creo que he hecho cuanto me ha sido dable, no ya para sostener mis opiniones, sino para combatir lo que a mi juicio es una mala inteligencia de los preceptos constitucionales. Puedo yo por equivocación errar, y yo el primero confieso mi insuficiencia; pero tengo, sobre la cuestión que he analizado, convicciones tan profundas, que llego a temer que el mismo recurso de amparo, institución la más preciosa para las garantías individuales, caiga en completo desprestigio entre nosotros, si se sigue usando para combatir los fines mismos que el legislador constituyente se propuso.

VI

Expuestas ya mis opiniones sobre la interpretación del texto constitucional, no me resta ya más que aplicarlo tal como yo lo entiendo, al amparo promovido por el licenciado Valdés Caraveo contra los procedimientos del Presidente del Tribunal de Puebla, y fundar mi voto negativo en ese amparo.

Basta que él se haya demandado por la inexacta aplicación de la ley civil, para que yo lo niegue por los fundamentos que he expuesto ya; pero el análisis de ese amparo nos probará que, aunque el artículo constitucional tuviera la inteligencia que le da el quejoso, ese recurso es completamente improcedente.

Por tres capítulos está pedido: 1o. Porque en la ejecutoria se aplican *al hecho* los artículos del Código Civil que se refieren a la venta condicional y a la enajenación de cosa ajena (artículos 1451, 2958 y 2951), cuando la *ley exacta* es la que se ocupa de prescripción de cosa mueble comprada en plaza pública a mercader que negocia en cosas del mismo género, y de la resolución del contrato por cumplimiento de una condición (artículos 1199 y 1468); 2o. Porque no se admitió una recusación interpuesta contra el Magistrado la víspera del día de la sentencia, quebrantándose, dice el quejoso, con esto las leyes de procedimientos; y 3o. Porque no se admitió un recurso de nulidad contra la ejecutoria y no se quiso expedir el certificado de su denegación.

Mucho se ha escrito sobre cada uno de esos fundamentos del amparo solicitado. Sin entrar yo en la discusión de las cuestiones civiles que se han estado tratando en este juicio, porque creo que esa discusión está prohibida a los tribunales federales, me voy a limitar a patentizar en el terreno constitucional, lo débil e insostenible de esos fundamentos.

La ejecutoria del tribunal de Puebla, antes de aplicar el derecho, fijó los hechos controvertidos. La parte del señor Valdés se empeñó durante el juicio civil en probar que era comerciante de pianos; el Magistrado, después de analizar las pruebas y estimar los alegatos de los litigantes, declaró que el señor Ramírez no era comerciante en pianos, y que el que es objeto del pleito, fue adquirido por él; de los señores Wagner y Levien, bajo la expresa condición de no poder enajenarlo sino cuando estuviera pagada la totalidad del precio, y consecuente con esa declaración, aplicó los artículos relativos a contratos condicionales y venta de cosa ajena.

Pero el quejoso que no se conforma con ese fallo ejecutoriado, ha venido a los tribunales federales a decir que la ley se ha aplicado inexactamente al hecho, porque no es éste como el Magistrado lo definió, sino como él cree haberlo probado. Basta saber esto, para comprender esta verdad: lo que el quejoso pretende en último análisis, no es que se aplique la ley al hecho tal, como está ya juzgado, sino que por la vía de amparo se altere la naturaleza jurídica de ese hecho y se le aplique otra ley. En otros términos: no se trata de la inexacta aplicación de la ley a un hecho fijado ya por una ejecutoria, sino que se quiere que el tribunal federal cambie la cosa juzgada, y de esto venga la necesidad de aplicar nueva ley.

¿Es esto posible? No, evidentemente: tal pretensión daría el golpe de gracia a la máxima de «res judicata pro veritate habetur.» Yo creo que en ningún caso es lícito a los tribunales federales alterar la naturaleza jurídica de los *hechos* juzgados, ni revocar declaraciones que los jueces locales hagan sobre ella. Discutir este punto, sería ajeno a este lugar: para mi propósito hoy, basta hacer notar que el primer fundamento del amparo no sostiene la demanda, porque no se pide que a cierto hecho fijo o indiscutible ya, supuesta la ejecutoria, se le aplique una ley que lo resuelva exactamente, sino que se quiere que ese hecho se defina y caracterice de otro modo, para que así resulte inadecuada la ley que el Magistrado le aplicó.

La recusación alegada como segundo fundamento del amparo, ha dado lugar a larguísima discusión entre las partes en el juicio civil, y extensos alegatos del quejoso en el amparo. Se ha hablado sobre si es una ley de 1828 u otra de 1857 la que determina si la recusación es admisible o no después de la citación para sentencia: en la primera instancia, los abogados de los señores Ramírez y Rosales citaron en apoyo de la no admisión de ese recurso en ese estado de juicio, hasta las opiniones de Acevedo, de Caravantes y del conde de la Cañada; en la segunda instancia, en una recusación semejante a la de la primera, ya se sostiene otra cosa. Vuelvo a decir que creo que para mí es terreno vedado la discusión de las cuestiones civiles que pertenecen a los tribunales locales, y no diré yo si el Magistrado infringió o no las leyes de procedimientos, ni se está vigente la ley del año de 1828, o si la derogó la de 1857. Es suficiente a mi objeto, y con ello cumplo los deberes de funcionario federal, el llamar la atención sobre este punto confesado por el quejoso mismo; *en la legisla-*

ción de Puebla no hay una ley que exacta y terminantemente defina si la recusación debe o no admitirse después de la citación para sentencia. Y digo que esto lo ha confesado, porque aun concediéndole que esté derogada la ley de 1828, cosa que el Magistrado y su coligante niegan, por el simple hecho de citar la opinión de Acevedo, está manifestado que falta esa ley precisa y exacta que la doctrina de Acevedo suple.

Leyendo cuanto sobre la cuestión de recusación se ha dicho, se adquiere el evidente convencimiento de que esa no es cuestión de aplicación *exacta* de la ley, sino por el contrario, de interpretación de leyes que no se ocupan exactamente del caso, interpretación que el mismo quejoso hace hasta recurriendo a la doctrina de autores que siempre están de sobra cuando la ley habla con precisión, que no tienen autoridad en el sistema de la estricta aplicación de la ley. Invocándolo el quejoso con motivo de la interpretación de unas leyes, ha querido amalgamar dos elementos heterogéneos: la aplicación estricta y la interpretación doctrinal de la ley. A estos absurdos conduce la desviación de los principios.

Por las breves pero decisivas consideraciones que acabo de presentar, me creo autorizado para asegurar que, por el capítulo de la recusación, no cabe el amparo, porque no se trata de la aplicación exacta de una ley, sino por el contrario, de la interpretación de varias leyes que no definen exactamente, con excepción de la de 1828, que el quejoso no reconoce, el caso de si la recusación es admisible la víspera de la publicación de la sentencia.

El tercer fundamento de la demanda de amparo flaquea por los mismos motivos. En los recursos de nulidad y denegada nulidad se ha tratado por el mismo quejoso de la interpretación de una ley, precisamente por falta de la que exactamente defina el caso. El Magistrado denegó la nulidad, porque unas leyes que cita determinan que en los juicios verbales no se admita *otro recurso* que el de responsabilidad. El quejoso no niega esto; pero alega que el juicio verbal de que se trata, no es el juicio verbal de que esas leyes se ocupan. He aquí planteada con toda claridad una cuestión de interpretación de leyes, cuestión que no pueden resolver los tribunales federales, aunque el artículo 14 constitucional tuviera la inteligencia más amplia posible.

La discusión sobre la denegada nulidad versó también sobre interpretación de leyes. El Magistrado dijo que la improcedencia de ese recurso es una consecuencia precisa de la improcedencia de la nulidad. El quejoso no tiene esa opinión, sino la de que el artículo 90 de la ley de 1857 es general para todos los juicios, aun para aquellos a quienes la ley ha quitado el recurso de nulidad. Ambas opiniones se han sostenido con buen acopio de razones. ¿Cuál es la mejor, la más fundada? ¿Con qué derecho la resolvería un tribunal federal aunque invocara el precepto constitucional sobre exacta aplicación de la ley? Este fundamento no serviría más que para su desprestigio, porque supuesto que no hay ley que exactamente defina el caso, ¿cómo se invoca aquel precepto, no para aplicar la ley exacta, sino la más *análoga* al caso? Para que el amparo por este capítulo procediera, en la hipótesis de que el precepto constitucional se entendiera amplísimamente, sería preciso que el quejoso tuviera una ley que expresamente dijera: «el recurso de denegada nulidad es procedente aun en los juicios en que la ley niega el de nulidad.» Esa ley no existe, y creo difícil que exista, y esto basta para que no habiendo ley exacta que ampliar, no quepa el amparo por este capítulo.

Tengo que decir algo también sobre la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, y seré ya muy breve, porque temo ser ya molesto a los magistrados que me escuchan. Ella llega hasta las consecuencias más absurdas, y por el prestigio de los tribunales federales, tales sentencias deben ser censuradas por la Corte.

Esa sentencia se ocupa sólo del primero y del último fundamento de la demanda de amparo. ¿Por qué no habla siquiera del segundo? Yo lo ignoro enteramente. Esa omisión es una falta del Juez, porque si la sentencia debe ser conforme con la demanda, no queda al arbitrio de éste guardar silencio sobre uno de los puntos capitales de ésta. Pero reputo muy leve esta falta, junto a las otras de que adolece la sentencia.

En los considerandos relativos a los hechos, o hay inconciliable contradicción, o el Juez reconoce que la venta del piano en cuestión se hizo bajo la condición de que habla la ejecutoria. Y me expreso así, porque por desgracia esos considerandos no están redactados con la precisión deseable. ¿Quiso el Juez con ellos revocar la declaración ejecutoriada sobre el *hecho* materia del juicio? ¿Quiso alterar la naturaleza jurídica de ese hecho fijado por una ejecutoria? Eso lo llamo yo un atentado, que ninguna ley permite, que muchas lo prohíben.

El Juez dice que se ha debido examinar si Wagner y Levien transfirieron o no el domino del piano: que en el primer caso es inaplicable el artículo 2959, y en el segundo ha *debido aplicarse precisamente* el artículo 1199. ¿Qué quiere decir todo esto? ¿Cuál es el efecto práctico de estas decisiones? Es necesario averiguarlo.

Aunque la sentencia termina con las frases usuales de «La justicia de la Unión ampara y protege etc.», y se expresa en su parte resolutive que el amparo se concede contra la ejecutoria; como el artículo 30 de la ley de 20 de enero de 1859 determina que el efecto de una sentencia de amparo es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, es para mí seguro que el efecto práctico que quiso darse a la sentencia, fue no sólo revocar la ejecutoria del tribunal de Puebla, sino obligar a éste a que cuando volviera a fallar el negocio aplicara *precisamente* el artículo 1199 del Código. Esto es no fallar el amparo, sino el juicio civil sobre el piano.

Y ya se comprende lo que esto significa y todas las trascendencias que tiene: para Wagner y Levien eso significa haber sido condenados en un juicio en que no son ni fueron partes, y esto a pesar de las oportunas advertencias del Promotor Fiscal al Juez, y no obstante haberle puesto de manifiesto esta monstruosidad. Estos señores han perdido sus derechos de depositantes, el dominio que se reservaron en el piano, y si quieren recuperar ese piano deben pagar el precio al tercero que de buena fe lo adquirió. Para los tribunales de Puebla el fallo del Juez federal significa la privación de su libertad, la negación de su conciencia y la obligación que tienen de aplicar precisamente el artículo 1199 citado. No se ha querido, pues, que restituyan las cosas al estado que tenían antes de la ejecutoria, sino fallar en lo sustancial el pleito civil sobre el piano, coartando de tal modo la acción de los tribunales locales, que no pudieran ya más que aplicar el artículo 1199.

¿No es esto, en verdad, monstruoso?

¡Y todo eso lo hizo el Juez de Distrito sin tener a la vista más que los autos de la primera instancia, y sin saber lo que en la segunda ha pasado!

La resolución sobre el capítulo de la nulidad no es más acertada. Resuelve el Juez que el artículo 90 de la ley de 1857 es lo exactamente aplicable al caso, "porque de su contexto no se deduce que cuando no procede el recurso de nulidad, tampoco debe tener lugar el de denegada." Estos conceptos son fuertemente contradictorios: ley que exactamente previene y resuelve un caso, y ley donde se deduce que el caso está o no comprendido en ella. El Juez creyó que la interpretación legal es lo mismo que la aplicación literal y sin interpretación de la ley, y estos errores en un Juez no son disimulables.

Resumen del breve análisis que acabo de hacer de este amparo, es: 1o. En ninguno de sus tres fundamentos se trata de aplicación exacta de la ley al hecho: en el primero se pretende desconocer la naturaleza jurídica del hecho definido en la ejecutoria, y en el segundo y tercero la cuestión versa sobre interpretación y diversas leyes, que no prevén ni resuelven exactamente el caso.

2o. La sentencia no sólo interpreta mal el precepto constitucional, no sólo juzga sin conocimiento de causa de los hechos definidos en una ejecutoria, alterando esos hechos de un modo confuso y hasta contradictorio, sino que declarando que se debe aplicar precisamente el artículo 1199 del Código al litigio sobre piano,

no se ha limitado a nulificar un acto anticonstitucional, sino que ha fallado en lo sustancial ese litigio, imponiendo su sentencia al tribunal de Puebla.

De aquí y de lo que he dicho sobre la interpretación de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, deduzco:

1o. Que ese amparo es por completo improcedente.

2o. Que el Juez debe someterse a juicio por su conducta en este negocio.

Me limitaría yo sólo a votar contra el amparo, y nada diría sobre este segundo punto, si se tratara sólo de una mala inteligencia del precepto constitucional, disculpable en un Juez, supuestas las ejecutorias de la Corte; pero su pretensión de fallar un negocio civil, su declaración de que precisamente deben los tribunales locales aplicar el artículo 1199 al caso en cuestión, lo considero un caso de responsabilidad que la Corte no puede dejar pasar desapercibido.

Amparo en negocios judiciales

Registro de hipotecas

Estudio de derecho constitucional y civil

**Por el licenciado
Indalecio Sánchez Gavito**

Al que leyere

El estudio del derecho constitucional es de época reciente entre nosotros, a pesar de las seis Constituciones que vienen dándonos desde el año de 1812 hasta la fecha. Decirse puede que una década ha empezado en el año de 1867, y bastaría para probarlo el señalar que hasta esa fecha no se llegó a descubrir el gran absurdo que envolvía el que la Suprema Corte fuera, en ciertos casos, audiencia territorial del Distrito.

Desde el año de 1867 las inteligencias se han dirigido hacia estos estudios: hanse hecho ya ensayos muy valiosos, pero sin embargo, la ciencia del derecho constitucional se halla aún en mantillas. De aquí el interés que despiertan estas cuestiones, y de aquí la obligación en que todos estamos de contribuir, según la medida de nuestras fuerzas, a que los espíritus tomen desde el principio una buena dirección y no se encaminen por sendas extraviadas, legando a nuestros posterios el trabajo de destruir nuestra obra para edificar después sobre sus ruinas. Peligrosos son siempre los extravíos en la ciencia; pero lo son mucho más en la ciencia política, cuyos errores generalmente no se corrigen sino con arroyos de sangre.

Trátase aquí de una cuestión constitucional de gran importancia, y trátase también de una cuestión de derecho civil de trascendencia suma. El autor de este estudio tiene la conciencia de que presenta para ambas

la solución que demandan la prosperidad del crédito hipotecario y los intereses sociales. A los jueces les toca confirmar sus afirmaciones si son provechosas y verdaderas, o rechazarlas si son falsas y nocivas.

I

El señor licenciado don Alfonso Lancaster Jones ha publicado un estudio sobre el recurso de amparo, con motivo del que, en representación de los señores Larrache y compañía Sucesores, introdujo contra los procedimientos del ciudadano Juez 2o., de lo civil, en el concurso hipotecario a las haciendas de "Santiago" y "Villela", situadas en San Luis Potosí, de la propiedad de don Blas Pereda, fundándose en que las escrituras de dos de los acreedores, la de doña María Antonia Blanco de Barquín y la de don Antonio de Mier y Celis, no habían sido registradas con todos los requisitos que marca el artículo 2,026 del Código Civil.

No hay que negarlo: el estudio del señor Lancaster Jones es uno de los mejores que se han publicado desde la vigencia de la Constitución de 1857, sobre alguno de los puntos que ella comprende. ¡Lástima que tanta erudición y tanto talento estén del lado de la causa desorganizadora de la sociedad!

La causa que defiende el señor Lancaster Jones, en el terreno en que con tanta habilidad como destreza pretende colocarla, debe contar con las simpatías de la Corte, mucho más que la que nosotros defendemos. Trátase, según él, de averiguar si cabe el recurso de amparo en negocios judiciales civiles, y natural es que la Corte se incline a la interpretación que le da más amplitud de facultades que a la que se las restrinja. Todo poder es invasor, y particularmente los que se denominan supremos llevan siempre muy a mal cualquiera limitación de autoridad. Nada ganamos con cerrar los ojos; no por eso la luz dejará de existir: lo que acabamos de asentar es la ley de los hombres y de los cuerpos sociales, y para resistir a esta ley general es preciso tener un temple de alma al uso de Washington, al uso de Leopoldo de Bélgica.

En la Corte abundan los hombres de ánimo esforzado y sereno, que saben poner los intereses sociales por encima del espíritu de cuerpo. A ellos fiamos el éxito de nuestra causa.

A los hombres de negocios, a los intereses creados y al pueblo en general, les es más simpática nuestra causa que la de nuestros adversarios. Grandioso es el espectáculo que al pueblo ofrece la Corte cuando se interpone entre el Poder Ejecutivo y una triste y desvalida personalidad, a la que el primero pretende anonadar con el enorme peso de su autoridad. Entonces es la ley que se levanta contra los hechos consumados; entonces es la justicia que se endereza contra la fuerza; entonces es la razón que vence a la arbitrariedad; es, finalmente, la gran justicia de Aragón arrancando a Antonio Pérez de las garras de Felipe II.

Mas cuando se concede un amparo en negocios judiciales, ¿qué es lo que pasa en el orden de los principios y en el círculo de las ideas? Que la ley se levanta contra la ley, que la razón lucha con la razón, que la justicia batalla con la justicia; y esto, en el orden de las ideas, es el suicidio; y esto no cabe ni puede caber en el orden ideológico. Y si en el orden ideológico no tiene razón de ser, ¿qué es lo que verá el pueblo en el terreno de los hechos? Que el tribunal más fuerte y más poderoso vence y anonada a los jueces y tribunales más débiles.

Es preciso decirlo, y decirlo muy alto, para que no se confundan en este particular las ideas: la extensión del recurso de amparo no es lo más liberal ni lo más democrático. Si existe un poder central cuya autoridad se extienda a todos los actos ejercidos por los demás poderes, sean del orden y jerarquía que fuesen, desde el Juez de paz hasta la autoridad más encumbrada de la República, ¿qué queda de la Federación y de la

soberanía de los Estados? Una sombra vana, una palabra vacía de sentido. Poco importa, pues, que estas atribuciones se ejerzan por el Poder Supremo Judicial o por cualquiera de los otros, Legislativo o Ejecutivo; el resultado es y será siempre el mismo. Para que la soberanía de los Estados no sea un nombre vano, es preciso que haya algún punto en el que estén libres de la acción de cualquiera de los poderes del centro, y este punto parece que no puede ser otro que la administración de justicia en lo civil.

Si no es así, preciso se hace suprimir de la Constitución los artículos 40, 41 y 117, que expresa y terminantemente establecen esa soberanía, y que se violan con el principio que impugnamos, con el principio de que cabe el amparo contra toda clase de actos de autoridad, sea en el orden administrativo o judicial, ya en materia penal ya en materia civil.

El pueblo tiene derecho a que se le diga la verdad con franqueza, clara y sin ambages. Si está sujeto a un poder omnímodo y absoluto, tiene derecho a que se le diga así, que preferirá tolerarle cuando tenga el valor de la franqueza, o cuando acuda al disfraz del sofisma y de la duda, lo que se asemeja a "encubrir perniciosas intrigas con velo tejido de bellas y engañosas palabras".*

Con referencia al recurso de amparo ha habido quien escribiera: "una institución de que se abusa, es una institución que se enferma; y es ley de la naturaleza que todo lo que se enferma está condenado a morir". No podemos aceptar este pronóstico. El amparo contra los actos de los poderes Ejecutivo o Legislativo y contra los actos de los jueces en materia criminal, es la mejor garantía de la libertad, y es ley de la historia que cuando los pueblos viven algún tiempo la vida de la libertad, no retroceden jamás sino después de un cataclismo social. El recurso de amparo es lo más bello que tiene la Carta Fundamental, y si de él se abusa, ¿por qué no mejor corregir esos abusos, que matarle? Es ley de la naturaleza que lo que se enferma muera, si el enfermo persiste en un sistema de desorden y desconcierto; pero si se sujeta a un régimen prudente y juicioso, si se le amputa la parte dañada, volverá a recobrar vida lozana.

Para que el amparo deje de ser una alarma social, basta entender el artículo 14 de la Constitución de manera que no contenga un absurdo sin precedente en las legislaciones de los pueblos civilizados, y de manera que salve la soberanía que la misma Constitución garantiza a los Estados confederados. Si no lo hacemos así, si no practicamos honradamente nuestras instituciones, si la duda y el desconcierto son la única regla segura de conducta, si constantemente estamos con la barreta en la mano dando día a día un golpe y otro golpe al edificio social, los hombres del norte, con pálida codicia, como diría Castelar, frotáranse las manos al ver que se acerca la hora de devorar la ambicionada presa.

II

Los poderes del centro, los poderes soberanos, no deben intervenir en los actos de las demás autoridades o de los ciudadanos, sino cuando haya para ello una razón muy poderosa, una necesidad absoluta. Cuando el Ejecutivo ejerce actos de presión contra un particular, éste se verá perdido sin remedio, si a su lado no se pone un gran poder social, y de aquí la necesidad de que el gran poder moderador intervenga para salvar ese individuo, que sin aquella ayuda quedaría perdido sin remedio; y el individualismo, esa gran conquista de los tiempos modernos, no permite que un solo ciudadano sea sacrificado injustamente, aunque de ese sacrificio resulten ventajas a todos los demás asociados.

Las mismas circunstancias existen cuando se trata de un juicio criminal. El Ejecutivo es el encargado de la conservación del orden, el interesado en la represión de los crímenes: la sociedad es la que castiga: se establece la lucha de todos contra uno, y como el criminal no deja de ser ciudadano, para establecer el equilibrio se necesita la intervención de un gran poder social, a fin de que el acusado no sea víctima de una injusticia.

* Esquines contra Demóstenes, proceso de la Corona.

Ninguna de estas circunstancias existen en los juicios civiles: en ellos debaten sus derechos Pedro y Juan, y ningún interés social hay en que prevalezcan los intereses del uno sobre los del otro: la justicia ordinaria presta garantías suficientes de imparcialidad, y la intervención de un poder soberano, lejos de ser justa, vendría a establecer el desequilibrio entre las partes litigantes.

De aplicar a los negocios civiles el artículo 14 de la Constitución, haríanse inútiles todos los tribunales superiores o de apelación. Quien apela de un auto, de una sentencia, lo hace siempre sosteniendo que la ley no ha sido exactamente aplicada al caso. Con el sistema que combatimos, en vez de apelar, sería mucho más cómodo y más seguro introducir el recurso de amparo. Más cómodo, porque el quejoso llevaría la inmensa ventaja de no tener contrario, supuesta la organización actual de este recurso; y más seguro, porque la apelación, súplica y nulidad serían inútiles, una vez que todo lo establecido por cualquiera de estos medios estaba expuesto a ser destruido por el recurso de amparo. Es bien seguro que el día que prevaleciese de una manera fija y constante la opinión de que era admisible el amparo en negocios judiciales, los abogados acudiríamos desde luego a él en todas las resoluciones desfavorables que pronunciasen los tribunales, fuera cual fuese la cuantía del negocio, ya se tratara de auto interlocutorio, o de sentencia definitiva. Estas circunstancias no podrían ocultarse a los constituyentes, y no es posible suponer que admitieran un principio según el cual la justicia ordinaria quedaría completamente nulificada en 2a. instancia y sería hasta inútil en 1a., puesto que la 1a. instancia sólo servía para provocar una decisión que diera lugar a la queja.

No sólo resultaría este inconveniente y este absurdo, sino que sobre la Corte vendrían tantos y tan multiplicados amparos, que no es aventurado el decir que no podría despachar ni el diez por ciento de los que se introdujesen. Entonces, por cuidar tanto nuestros derechos y nuestras garantías, quedaríamos los ciudadanos sin medios de ejercitar nuestros derechos y de defender nuestras garantías, y entonces, por llevar una protección adonde para nada se necesita, la perderíamos en donde es necesaria, en donde acusa un adelanto y un progreso, y en donde es el mejor escudo de la libertad.

Si la ley civil ha de ser aplicada exactamente, no deberá estimarse en los contratos la buena fe que les da vida, ni al decidir los pleitos tenerse en cuenta los principios de la equidad, que son el alma de la justicia. El derecho estricto, el derecho estrictísimo será, pues, la única regla, y así habremos dado en la legislación un salto atrás de más de una docena de siglos, volviendo al primer período de Roma, a la época en que el derecho pretorio no había venido aún a dulcificar las fórmulas rudas y severas de la ley. Convertiríase la ley en una especie de dios término, de cara adusta y mirada austera, inflexible a las solicitudes de la buena fe y de la equidad.

Alguna vez un jurisconsulto romano dijo: que debía obedecerse la ley aun cuando fuese injusta; *quavis lex dura est tamen ita scripta est*;¹⁸ pero nuestras tradiciones jurídicas no establecían esta regla. Los reyes absolutos españoles eran algo más liberales, respetaban un algo más la naturaleza humana y la dignidad del hombre, sin pretender que sus súbditos obedecieran el mandato soberano sólo porque lo querían, sino porque descansaba en razón. En las leyes de Estilo¹⁹ se decía: que es justa causa para no obedecer la ley "cuando el derecho natural es contrario al derecho positivo que hicieron los hombres". Alfonso XI, en las Cortes de Alcalá de Henares, celebradas el año de 1348,²⁰ determinaba: que se observaran las leyes, menos en aquellas cosas que fuesen "contra Dios e contra razón". Los reyes católicos, en 1455 repitieron la ley de Alcalá en su ordenamiento de Castilla.²¹ Lo mismo hicieron la reina doña Juana en 1505 en las leyes de Toro,²² el rey Felipe II en el año de 1567 en la Nueva Recopilación²³ y el rey Carlos IV en la Novísima²⁴ el año de 1805. Se nos re-

18 Ley 12, § 10 D. qui et a quibus manunis, 40. 9.

19 Ley 238.

20 Ordenamiento, I. 1a., Tít. 28.

21 Ley 1a., Tít. 4o., lib. 4o.

22 Ley 1a.

23 Ley 3, Tít. 1o., lib. 2o.

24 Ley 3a., Tít. 2o., lib. 3o.

siste creer que Felipe II, ese demonio del mediodía, como le llamaba Isabel de Inglaterra, fuese más liberal y tuviera más respeto a la conciencia y dignidad del hombre que los Constituyentes de 1857.

Acaso nos diga el señor Lancaster Jones, como nos dice en el folleto de que nos venimos ocupando: "El precepto contenido en las palabras finales del artículo 14 no es nuevo en nuestra legislación. El auto acordado de 4 de diciembre de 1813, dice el señor Montiel y Duarte, dispuso se encargara a las autoridades judiciales el cuidado y atención *de observar las leyes patrias con la mayor exactitud, pues de lo contrario se procedería contra los inobedientes*". Que las leyes deben ser obedecidas por los ciudadanos, que con mayor razón deben de ser obedecidas por las autoridades, y todavía con mayor razón por los jueces, es un principio de tal manera inherente a la naturaleza de las cosas, que basta para su vigencia el dictamen de la recta razón. Mas esto nada absolutamente tiene que ver con el principio que contiene el final del artículo 14: las leyes deben observarse con la mayor exactitud; pero esto, repito, nada tiene que ver con el principio de que cada caso especial que se ofrezca en materia civil debe decidirse por ley expresa. Si gloria hay en establecer la garantía que consigna el artículo 14, aplicada a negocios civiles, es una injusticia pretender arrebatarla a los constituyentes, fundándose en cosa muy distinta, en el precepto de que las leyes deben ser observadas y de que los contraventores deben ser castigados. El señor Montiel y Duarte reconoce esto mismo al asentar que el efecto del artículo constitucional es diverso del de la prescripción del auto acordado del año 1813.

Más directamente al caso podría citarse la enmienda 5a. a la Constitución de los Estados Unidos, en la parte que dice: "que nadie podrá ser privado de la libertad, de la propiedad o de la vida, sin las debidas formas de la ley"; principio tomado según Story,²⁵ de la gran carta en la parte que disponía: *Nec super eum ibimus, nec super eum mittemus nisi per legalem iudicium parium suorum, per legem terrae*.

Pues bien, en los Estados Unidos, no obstante esta prevención, existe el arbitrio judicial; pero no de una manera cualquiera, sino por medio de juicios de equidad con facultades amplísimas en los tribunales. "En los Estados Unidos,²⁶ la administración de justicia previene una distinción tomada a la Inglaterra y desconocida en Francia, podremos hablar de la división de los tribunales de justicia en dos clases: la primera, que comprende los tribunales llamados de la ley común, o simplemente de la ley,²⁷ y los tribunales llamados de equidad.²⁸ Las Cortes de la primera clase juzgan por las antiguas leyes y costumbres del reino, leyes y costumbres que no existen sino en la tradición atestiguada por los autores y por la jurisprudencia de los tribunales. Los tribunales de segunda clase no están ligados de una manera tan rigurosa. Así, mientras que la jurisdicción de las Cortes de la ley está reducida a límites estrechos, las de los tribunales de equidad tienen una extensión casi sin límites. Con una flexibilidad admirable se aplica a todos los derechos e intereses de la naturaleza más diversa, y a todas las circunstancias especiales que las causas pueden presentar; ella examina la conciencia de las partes y descubre los resortes ocultos de los actos y de los hechos del hombre; protege al débil y defiende al simple contra la astucia y perversidad; ordena medidas previsoras tendentes a prevenir todos los peligros, accidentes o perjuicios; puede reconocer como válidas y obligatorias ciertas convenciones o promesas que serían sin fuerza alguna de hecho ni de derecho ante los tribunales de la ley común".

Aplicado a negocios civiles el artículo 14 en su última parte, nos lleva a un imposible de hecho y a un absurdo en legislación y jurisprudencia, y claro es que jamás deben interpretarse las leyes, que nunca se puede suponer que el legislador quiso imposibles, ni que dispone absurdos, ni que establece un retroceso en los adelantos sociales, y esto último menos debe suponerse en la Constitución de 1857, acaso la más liberal de las constituciones escritas.

25 Coment. sobre la Constitución de los Estados Unidos, lib. 3o., cap. 42, núm. 965.

26 Story, trad. de Calvo, lib. 3o., cap. 49, § 896, nota.

27 Courts of the common law ó courts of law.

28 Courts of equity.

El imposible a que ese precepto conduciría, consiste en que era necesario admitir que la Constitución había querido que el legislador, en materia civil, diera reglas claras y precisas para todos los casos que pudieran ofrecerse, lo que es moralmente imposible. Juliano decía: "*Neque leges, neque senatus-consulta ita scribi possunt, ut omnes casus, qui quado-que inciderint, comprehendantur*".²⁹

Story nos dice igualmente: "Es imposible que un Código, por minucioso o especial que sea o se le suponga, pueda comprender o prever a la infinita variedad de los negocios humanos, o pueda establecer reglas aplicables a todos ellos. Cualquier sistema de leyes debe *necesariamente* tener vacíos, y tienen que ocurrir casos a los cuales no puedan aplicarse sin injusticia, las reglas antecedentes, o a los que no puedan ser aplicadas exactamente."³⁰

Lord Bacon dice también: "No hay ley debajo del cielo que no deba ser interpretada por la equidad, y por otra parte, todas las naciones reconocen la equidad".³¹

Plowden atestigua que es máxima común en la ley de Inglaterra, la que sigue: "*Apices juris non sunt jura*".³²

Los ilustrados autores de nuestro Código Civil se encontraron frente a frente de la dificultad; lucharon por vencerla, concluyendo por declararse impotentes ante tamaña empresa. Por eso nos dicen: "Que estando fuera de la posibilidad humana la previsión de todos los actos que pueden ser materia de controversia, son de todo punto inevitables la insuficiencia de la legislación y la necesidad de suplirla, ora con los principios generales de derecho, ora con la tradición de los tribunales, ya con las opiniones de los jurisconsultos, ya, en fin, con la propia conciencia, fundada en el sentimiento íntimo de justicia y equidad que Dios ha inspirado al corazón del hombre, y que casi siempre se abre paso, aun en medio de la lucha de los intereses y de las pasiones. Los códigos modernos han llenado muchos vacíos; han hecho que la ley, ese ojo de la sociedad, vigile con más precisión los intereses comunes del pueblo y los peculiares del individuo; pero no han previsto, porque no han podido prever, todos los casos en que debe intervenir la justicia."³³

La declaración que precede es de gran valía para nuestro propósito actual. Al legislador se le dijo: "haz un Código Civil que prevea todos los casos para que la ley pueda ser aplicada exactamente": el legislador encomendó la obra a los peritos en la ciencia; y los peritos vienen y declaran: "lo que nos ordenas es imposible, es lo mismo que si nos mandarás que contáramos todas las yerbas de los campos".

El absurdo consiste en lo que ya dejamos apuntado, a saber: que la Constitución estaría en pugna con todas las legislaciones modernas y con los progresos de la ciencia legislativa.

Así es que hay un dilema que no tiene medio. Es preciso escoger la letra que mata, o el espíritu que vivifica: o prescindir de cierto sentido posible en el final del artículo 14, o aceptar el absurdo. El señor Lancaster Jones retrocede ante estas consecuencias, como no podía menos de retroceder; pero aunque esta conducta le enaltece, porque hace honor a su espíritu de justicia, de nada puede aprovecharle para su propósito. La lógica tiene sus leyes inflexibles que no se inclinan ante las conveniencias ni se detienen ante los absurdos. El que quiere el antecedente quiere el consiguiente: "*Consequens qui vult, idem vult antecedens*"³⁴—*Cui negatur consequens-ei etiam antecedens negatur.-Permittere videtur, qui permittit antecedens.—Consequentia qui vult, antecedentis.—Ad consequentes positionen requiritur positio antecedentis.—consequentia qui vult,*

29 Ley 10, D. de Legibus, l. 10.

30 Equity Jurisprudence, cap. 1o., § 7.

31 Nota de Story. Loc. cit.

32 Loc. cit.

33 Parte exp., pág. 6.

34 Gothofredo in leg. 67. D. de acquiren. vel amit. heredit. 29-2; Gregor. Lóp. glos. 1a., línea 19, Tít. 6o., pág. 6a.